

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

NELSON CEDEÑO
REYES,

Recurrida,

v.

FRANCISCO E.
RAMÍREZ CASTILLO,
FULANA DE TAL, y la
sociedad legal de bienes
gananciales compuesta
por FRANCISCO E.
RAMÍREZ y FULANA DE
TAL; ABC,

Peticionaria.

KLAN201701287

APELACIÓN
acogida como
*CERTIORARI*¹
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de San Juan.

Civil núm.:
K PE2017-2228.

Sobre:
desahucio por falta de
pago, cobro de dinero
(procedimiento sumario).

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2017.

La controversia entre las partes inició a raíz de una demanda de desahucio y cobro de dinero, instada por la parte recurrida, Nelson Cedeño Reyes (Sr. Cedeño), contra la parte peticionaria. Luego de varios trámites procesales, que incluyó la presentación de una contestación a la demanda, la celebración de una vista, a la que no compareció la parte peticionaria, y el desistimiento con perjuicio de la causa de acción de desahucio², el foro primario dictó la correspondiente sentencia³. Mediante esta, declaró con lugar la causa de acción de cobro de dinero del Sr. Cedeño y condenó al codemandado, Francisco E. Ramírez Castillo, al pago de la cuantía adeudada, más los intereses correspondientes.

¹ A pesar del recurso ser acogido como un *certiorari*, conserva la identificación alfanumérica original asignada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

² De otra parte, surge de los autos que la parte demandante-recurrida desistió, sin perjuicio, de su acción contra las codemandadas, Fulana de Tal, y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por esta y Francisco E. Ramírez Castillo.

³ La mencionada sentencia fue emitida el 17 de agosto de 2017, y notificada el 23 de agosto de 2017.

No conforme, el 29 de agosto de 2017, la parte peticionaria presentó una *Moción de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil*. En síntesis, alegó que su incomparecencia a la vista señalada ocurrió por inadvertencia y negligencia excusable. Así pues, solicitó ser relevada de la sentencia, para proceder con el descubrimiento de prueba pertinente a la causa de acción de cobro de dinero. Por su lado, el foro recurrido declaró sin lugar la referida moción y, no conforme, la peticionaria acudió ante nos.

Examinado tanto el recurso instado por la parte peticionaria el 23 de octubre de 2017, el cual acogemos como un *certiorari*, por ser una denegatoria de un relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, así como la oposición de la parte recurrida, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora, por lo que denegamos la expedición del auto⁴.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.